

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Solicita la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, se libre mandamiento de pago a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

- \$7.363.989 a título de aportes en mora al sistema de compensación familiar.
- Intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados a partir de junio de 2017, y hasta la data en que se cancele la totalidad de la anterior obligación.
- Costas de la ejecución.

CONSIDERACIONES

A fin de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones de la ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*. Asimismo, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: *“vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*.

Asimismo, prescribe el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 que *“Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.”*

Y en estricta regulación de la anterior potestad, dispone el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012:

“COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.”.

Estableciendo en su parágrafo único, como de imperativa observancia para las Cajas recaudadoras, dentro del procedimiento de cobro de aportes en mora, el **“aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP”** -Se destaca-. Mismos que se encuentran contenidos en la Resolución 2082 del 06 de octubre de 2016 subrogada por la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, cuyo capítulo III, apartados del 9 a 12, contiene como estándares de acciones de cobro, los siguientes:

“ARTÍCULO 9o. OBJETIVO. El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

Los anteriores planteamientos, llevan a concluir que, para que exista título ejecutivo relacionado con el cobro de deudas parafiscales, se requiere el agotamiento de cuatro etapas ineludibles, cuales son:

1. Un aviso de incumplimiento, que “tiene como finalidad incentivar el pago voluntario” o “promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta”.

2. La expedición en un plazo máximo de nueve (9) meses, contados a partir de la data límite de pago, de la liquidación respectiva, que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título, han de agotarse las acciones persuasivas, que implican “contactar al deudor como mínimo dos veces”. La primera vez, a los quince (15) días de firmeza del título ejecutivo, y la segunda oportunidad, transcurridos treinta (30) días luego del primer contacto; sin llegar a superar en total cuarenta y cinco (45).
4. Luego de todo ello, no podrán pasar más de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo, o como en el sub judice, acudir a la jurisdicción laboral, en pro de obtener la orden de apremio.

Requisitos que no se encuentran acreditados en el caso de marras, pues los documentos aportados con la demanda, corresponden a:

- Certificado de existencia y representación de la Caja ejecutante.
- Certificado de matrícula mercantil de la ejecutada.
- Solicitud de afiliación
- Comunicados a través de los cuales se realiza la notificación por inconsistencias e incumplimiento en los pagos de aportes.
- Estado de cuenta de aportes con corte al 31 de mayo de 2022.
- Comunicados a través de los cuales se acredita procedimiento de suspensión e inicio de proceso desafiliación.
- Liquidación por concepto de aportes parafiscales en mora.
- Comunicados a través de los cuales se realiza cobro persuasivo frente a los pagos de aportes.

Así las cosas, surge diáfano que, si bien se aportó con la demanda la liquidación por concepto de aportes parafiscales en mora, esta no fue expedida conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pues no se discrimina claramente el valor adeudado por cada periodo.

Nótese como, tal documento, lejos de incluir un valor específico y detallado de los espacios de tiempo en que el empleador convocado a juicio ha mantenido la Mora en la cancelación de los aportes adeudados, se limita, en contradicción de la exigencia normativa, a plasmar un único valor de deuda, cual no es factible comparar en periodicidades específicas.

Y es que, en lo que respecta a las características que deben ostentar las obligaciones para que presten mérito ejecutivo, aduce el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco lo siguiente:

“...como complemento del anterior concepto de ser expresa la obligación y, en puridad de verdad, con cierta característica de redundancia, pues que el concepto de ser expresa la obligación entraña necesariamente la de si claridad, pero en todo caso como una inequívoca intención del legislador de resaltar las características de nitidez de la obligación, se exige que esta sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda la perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cual es al conducta jurídicamente sancionada que puede exigirse al deudor”.

(“Instituciones de derecho procesal civil colombiano, ed. Librería del profesional, 1993, página 361).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2023-00107-00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER
EJECUTADO: MAGDA ISABEL PRIETO RODRÍGUEZ

En consecuencia, comoquiera que los documentos enunciados como título ejecutivo no logran acreditar la obligación deprecada, se impone el deber a esta agencia judicial de abstenerse de librar la orden de apremio deprecada.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,**

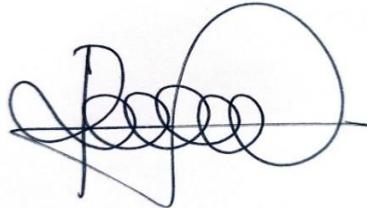
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, deprecado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER frente a MAGDA ISABEL PRIETO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del proceso y la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Sin costas a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



**KATTY YULIÉ MORENO LLOREDA
JUEZ**